



## Al servicio de la Justicia y la Paz Social

### PROVIDENCIAS DE LOS SIGUIENTES MAGISTRADOS

### TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN BOLETIN 2 DE 2019

#### SALA CIVIL

- DRA. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO.....PÁG. 2
- DR. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO.....PÁGS.2 y 3
- DR. JULIAN VALENCIA CASTAÑO .....PÁG.3
- DRA. PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA.....PAG. 4

### PRESENTACION

En ejercicio de la encomienda legal, la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se permite poner a disposición de la comunidad en general, la jurisprudencia de las Salas Civil, Familia y Laboral de esta Corporación, bajo el entendido que a través de su Relatoría, el Tribunal da fiel cumplimiento al cometido previsto en el Decreto 52 de 1987, clasificando, titulando y extractando una muestra representativa de sus providencias, con la advertencia a quienes tengan la misma como fuente de consulta, que deberán verificar y confrontar la información publicada, con el texto original de cada providencia; para ello, se recomienda solicitar en la Secretaría de cada Sala o en cada Despacho, el original del respectivo pronunciamiento, en especial las sentencias orales que aquí se reseñan, de las cuales se podrá encontrar un extracto más amplio, en nuestra página web: <https://www.tribunalmedellin.com/>

#### SALA DE FAMILIA

- DR. DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ.....PÁGS. 5
- DRA. LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA.....PÁG. 6

#### SALA LABORAL

- DR. FRANCISCO ARANGO TORRES.....PÁGS 7 Y 8
- DRA. ANA MARÍA PÉREZ ZAPATA.....PÁGS. 7 Y 8
- DR. DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN.....PÁG. 8

Cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante escrito dirigido al correo electrónico [reladmtribsupmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reladmtribsupmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se informa que las providencias de la Sala Penal pueden ser consultadas directamente en la página web: <https://www.salapenaltribunalmedellin.com/>

#### **PRESIDENTE**

DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN

#### **VICEPRESIDENTE**

SANTIAGO APRAEZ VILLOTA

Las providencias emitidas por la Sala de Justicia y Paz se encuentran en el Boletín emitido por la Relatoría adscrita a dicha jurisdicción, el cual puede leerse en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6754549/boletin18.pdf/4c8fe665-d6bb-402b-905f-c029a2fd21e4> y a su vez, podrán ser solicitadas a la relatoría de la Sala a través del correo: [relsptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:relsptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **RELATORÍA**

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín  
Calle 14 No. 48 -32, oficina 520, teléfono 312 73 05  
[ptribsmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ptribsmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.tribunalmedellin.com/>

## SALA CIVIL

**NÚMERO DE RADICADO: 05001310300420190007101**

**TEMA: DERECHOS DE LAS FUTURAS GENERACIONES. AMPARO DE DERECHOS COLECTIVOS CUANDO SE VEAN AFECTADOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS COMUNIDADES. RIO COMO SUJETO DE DERECHOS.** Aplicación del precedente establecido en la sentencia T-622 de 2016. No existe duda en torno a la existencia de una crisis sin precedentes que afectó el ecosistema de fauna y flora que depende directamente del buen estado del río, ecosistema natural que como lo pregónó la conferencia de la ONU, Estocolmo 1972, debe preservarse en beneficio de las generaciones futuras, de tal manera que frente a ese sujeto de derecho, titular del derecho fundamental al medio ambiente, emerge otro sujeto de no menos importancia: El río mismo, frente al cual, las Empresas Públicas de Medellín han adquirido una serie de compromisos para la recuperación de los daños que la contingencia produjo en su ecosistema. En conclusión, esta providencia declara esencialmente: (i) Que las generaciones futuras son sujetos de derechos de especialísima protección, (ii) que tienen derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria y al medio ambiente sano, y (iii) que el río Cauca es sujeto de derecho, que implica, al igual que se hizo con el río Atrato, su protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Ente Público, Municipal y del Estado.

**PONENTE: DR. JUAN CARLOS SOSSA LONDOÑO**

**FECHA: 17/06/2019**

**TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia-Acción de Tutela**

**NÚMERO DE RADICADO: 05001310301120110086501**

**TEMA: NULIDAD DEL ACTO EN EL QUE CONYUGE RENUNCIA A GANANCIALES EN DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL.** Causa ilícita, objeto ilícito/Inoponibilidad a Terceros (Causahabientes). Sobre la nulidad absoluta por la presencia de causa ilícita, tanto en la liquidación de la sociedad conyugal; a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, los actos de liquidación de la sociedad conyugal y la renuncia gananciales, son actos completamente válidos y no están afectados por la presencia de causa ilícita u objeto ilícito, al no haber error en la validez de los actos, lo que lleva a que si bien el causahabiente puede ser afectado por dicho acto, el camino no es reclamar o perseguir una nulidad, sino que el fenómeno que se origina, es la inoponibilidad frente a ese tercero, pero tal pedimento no se hizo y no puede, sustituir a la parte actora y sorprender a la parte pasiva, al ser declarada por la jurisdicción.

**PONENTE: Dra. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

**FECHA: 14/03/2019**

**TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia**

**Salvamento de voto: Dr JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO.**

**NÚMERO DE RADICADO: 05001310301020180026301**

**TEMA: ACCION POPULAR. Protección y goce del espacio público.** Sobre la utilización y defensa de los mismos, se tiene que los artículos 1, 81, 86 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular, asegurando de esta forma la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejerciendo además, la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común. (...) quedó probado a partir de la prueba documental recopilada en el proceso que la sociedad demandada y los vinculados están vulnerando los derechos e intereses colectivos para los cuales deprecó amparo el actor popular, al utilizar de manera indebida el antejardín el cual según las voces del artículo 197 numeral 7 del Acuerdo 048 de 2014, tiene protección legal al ser considerado como espacio público.

**PONENTE: DR. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**

**FECHA: 18/02/2019**

**TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia**

**NÚMERO DE RADICADO: 05001310301820130072902**

**TEMA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. Oposición al Deslinde.** El demandante, presentó demanda formalizando la oposición y sin que se hubiese definido si se admitía o no, el a quo dictó la sentencia a que se refiere la regla 2° del artículo 404 del C. General el Proceso (norma que regula el trámite de las oposiciones en el proceso de Deslinde). Habiéndose admitido finalmente aquél libelo, desaparecía la posibilidad de dictar la sentencia, pues, es en el trámite verbal en el que se resuelve sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, disponiéndose el amojonamiento si fuere necesario, la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro el acta y la protocolización del expediente (artículo 404 in fine).

**PONENTE: DR. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**

**FECHA: 14/03/2019**

**TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia**

**NÚMERO DE RADICADO: 05001310300520180002001**

**TEMA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. Oposición al Deslinde.** El demandante, presentó demanda formalizando la oposición y sin que se hubiese definido si se admitía o no, el a quo dictó la sentencia a que se refiere la regla 2° del artículo 404 del C. General el Proceso (norma que regula el trámite de las oposiciones en el proceso de Deslinde). Habiéndose admitido finalmente aquél libelo, desaparecía la posibilidad de dictar la sentencia, pues, es en el trámite verbal en el que se resuelve sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, disponiéndose el amojonamiento si fuere necesario, la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro el acta y la protocolización del expediente (artículo 404 in fine).

**PONENTE: DR. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**

**FECHA: 14/03/2019**

**TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia**

**NÚMERO DE RADICADO: 05001310301720170072401**

**TEMA: ACCION POPULAR. Publicidad exterior visual.** El concepto de medio ambiente sano, no alude únicamente al deterioro de la flora, fauna, atmósfera, y de los recursos hidrológicos, entre otros, sino también hace referencia a la contaminación visual, que puede perjudicar el espacio público, la integridad del medio ambiente, y la calidad de vida de los habitantes del país. Carga de la prueba. No basta con afirmar que determinados hechos violan derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

**PONENTE: DR. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**

**FECHA: 25/02/2019**

**TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia**

**NÚMERO DE RADICADO: 050013103007201600862 01**

**TEMA: RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE. Perdida de Chance.** La señora sufrió un daño, sin embargo como siguió laborando y se siga ocupando en otras actividades, la pérdida de capacidad laboral es lo que se reconoce, si bien se puede estimar como un verdadero lucro cesante cierto, por parte del ponente es que si se liquida como un lucro cesante, pero realmente es una pérdida de chance, porque a futuro puede que la pérdida de capacidad laboral, vaya a influir en una merma de los ingresos económicos, entonces se indemniza a manera de pérdida de chance consolidada y futura o de lucro cesante consolidado y futuro. **PERJUICIOS MORALES. Reconocimiento de indemnización proporcional al daño.** El dolor psíquico de verse impedida físicamente al ver alterada su anatomía por virtud de las cicatrices y su locomoción que le ocasiona disfuncionalidad en el aparato locomotor al ver que quedó con secuelas vitalicias con una incapacidad definitiva del 14.66%, se colige que esta inhabilitada para ciertas tareas, en lo que se refiere a cosas cotidianas de la vida, como el disfrute de actividades deportivas o simplemente recreativas, e se traduce en un dolor que debe ser resarcido atendiendo a su proporcionalidad. **DAÑO A LA SALUD.** Se admite el daño a la salud como una modalidad que resulta autónoma frente a los daños de orden moral y fisiológico, por lo que estando dicho derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución y por hacer parte del Bloque Constitucionalidad, es por lo que, al estar probado, que aquí la demandante sufrió en forma antijurídica dos cicatrices en una de sus piernas una de 6 cm y otro de 12 cm, que surgen visibles, (...) la Sala pasa a admitirlo como un daño autónomo y recocer el perjuicio reclamado.

**PONENTE: DR. JULIÁN VALENCIA CASTAÑO**

**FECHA: 08/11/2018**

**TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia**

**NÚMERO DE RADICADO: 0536030300120150047201**

**TEMA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO. JUSTO TÍTULO.** Las instituciones contractuales no obtienen su naturaleza del nombre que las partes quieran darle, y por el contrario, del examen conjunto de los artículos 1546 y 1602 del C.C., el contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, en relación con todas y cada una de sus cláusulas, no sólo de las que involucran elementos de su esencia, sino también de las que refieren a elementos de su naturaleza y a los meramente accidentales, tanto más cuanto se repare que incluso los últimos necesariamente deben introducirse por virtud de estipulación expresa, si es que se desea que hagan parte del contrato, toda vez que la ley no los presume, como sí sucede con aquellos (artículo 1501 C.C.). La compraventa de vehículos automotores no es un contrato real, que se perfeccione por la tradición de la cosa vendida, sino un contrato consensual generador de la obligación, a cargo del vendedor, de hacer la tradición de dicha cosa. El que vende vehículo automotor no se obliga a HACER sino a DAR: efectuar la tradición de lo vendido. El contrato de promesa de venta genera simplemente obligaciones de hacer, por lo tanto, jamás puede ser contrato de promesa aquel por el cual una de las partes se obliga a transferir una cosa a cambio de un precio. En lo que tiene que ver con la arista ordinaria de la prescripción, por mandato legal – artículo 764 ibídem – ,se ha dicho que ésta debe tener su origen en un justo título, debe tratarse por ende de un título traslativo de tal calidad que de unírsele al modo correspondiente habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Deben quedar claramente acreditados con los medios de persuasión recaudados y legalmente aportados, la totalidad los presupuestos axiológicos de la pretensión de usucapión ordinaria, a saber, i) la existencia de justo título mínimamente con vocación traslativa de dominio; ii) bien susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción; iii) actos de posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno; iv) identidad del bien poseído con el bien pretendido; y, v) prolongación de la posesión por el tiempo establecido en la ley. Como en el proceso no fue acreditada la intervención del título, como tampoco el pago del precio, debe concluirse que el demandante no probó ser poseedor material del vehículo cuya usucapión reclama, por lo que en efecto se debe negar la pretensión.

**PONENTE: Dra. PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA**

**FECHA: 15/02/2018**

**TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia**

## SALA DE FAMILIA

**NÚMERO DE RADICADO: 05266311000220150051204**

**TEMA: TEMA: IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD. Legitimación por activa.** *"(...) en punto de la noción de la legitimación en la causa, (...) según la doctrina y la jurisprudencia, es uno de los presupuestos materiales de la sentencia favorable al demandante, (...) Igualmente, (...) según el Código Civil, artículo 1047, modificado por la Ley 29 de 1982, artículo 6°, "Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos", caso en el cual, a falta de legitimarios (artículo 1240, modificado por el 9 de la Ley 29 leída), el testador puede disponer de todo su caudal (artículos 1045 a 1051 y 1242, último modificado por la Ley 1934 de 2018, canon 4, no atendible en este asunto, por cuanto el testamento es anterior a esa reforma). De manera que, (...) los promotores de este proceso no tendrían la calidad de herederos de su fallecida hermana (...), pues la misma seguiría recayendo, en la accionada (hija de crianza), y, de contera, aquellos no representarían, a la persona de esa testadora, "para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles" (artículo 1155), o lo que es igual, la (demandada), como heredera de esa de cujus, es su sucesora mortis causa (C de P Civil, artículo 332; C G P, artículo 303), por virtud de la anunciada testamentifacción. (...) En los convocantes no se congrega ninguna de las anotadas calidades jurídicas que los facultan, para promover esta acción impugnativa de la maternidad, máxime si tampoco son herederos, testamentarios o abintestato, (...) ineludible resulta recalcar en que carecen de la legitimación, en la causa, por activa, para incoarla, motivo suficiente para concluir que sus pretensiones estaban destinadas al fracaso."*

**PONENTE: DR. DARIO HERNÁN NACLARES VÉLEZ**

**FECHA: 19/03/2019**

**TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia**

**NÚMERO DE RADICADO: 05001311001020170080501**

**TEMA: TEMA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL.** Requisitos Las normas procesales son de derecho y orden públicos y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, salva expresa autorización de la ley (C G P, artículo 13). Tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, el artículo 523 ibidem dispone que puede pedirse esa liquidación, por los derechohabientes, cuando uno o alguno de los(as) compañeros(as) permanentes hubiese fallecido. El artículo 23, es una disposición indicativa de que tales controversias, varias de las cuales conciernen a la liquidación de una sociedad, conyugal o patrimonial, pueden plantearse, con independencia del proceso de sucesión, en el caso de que este ya se encuentre en curso, o lo que es igual, después de la defunción, de uno o ambos, compañeros permanentes. En el canon 487 del CGP, la locución "También" se hizo con la intención de facultar y facilitar que la liquidación de las sociedades allí mencionadas se pudiera acometer, dentro del proceso sucesorio respectivo, porque, si esa expresión se concibiese como imperativa, aflorarían casos en los cuales, no resultaría posible hacerlo, como cuando la sucesión finalizó y, dentro de ella, no se hicieron tales liquidaciones. En las demandas, por medio de las cuales solo se pretenda la liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial, no le son aplicables las previsiones del artículo 489 numeral 6, referente a un "Avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444". Los procesos liquidatorios que se formulan por o en contra de "los herederos" determinados de los consocios, quienes serán los encargados de cumplir las expresas resoluciones que se llegaren a disponer, en la respectiva sentencia, no podrían ser asumidas, por personas indeterminadas o su curador. Lo anterior se traduce en que, el juez debe disponer, en la anotada etapa procesal, emplazar a las demás personas "que se crean con derecho a intervenir en él". Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales (artículo 490 inciso primero).

**PONENTE: DR. DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ**

**FECHA: 06/04/2018**

**TIPO DE PROVIDENCIA: Auto**

**NÚMERO DE RADICADO: 05088311000120160078 01**

**TEMA: OCULTAMIENTO DE BIENES. Requisitos para su configuración. Existencia de dolo en el ocultamiento del bien social.** La prosperidad de la pretensión encaminada a la imposición de la sanción por distracción u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal prevista en el artículo 1824 del Código Civil, está supeditada que se acredite *“no sólo de la calidad jurídica del sujeto del bien social y de la ocultación o distracción, sino el dolo o sea el designio de defraudar, perjudicar o causar daño y este igualmente de probarse, porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados, por el ordenamiento, artículo 1516 del Código Civil, es decir que debe verificarse lo siguiente: a) la calidad de cónyuge del sujeto demandante; b) que el bien respecto del cual se endilga el ocultamiento, sea un bien social; c) conducta tendente a ocultar o distraer dolosamente bienes de la sociedad conyugal atribuible al cónyuge demandado. En tal orden, es necesaria la confluencia de la totalidad de requisitos especificados, pues de lo contrario, sobrevendrá la improsperidad de la acción formulada.”*

**PONENTE: DRA. LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA**

**FECHA: 26/02/2018**

**TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia**

## SALA LABORAL

**NÚMERO DE RADICADO: 05001310500720150195501**

**TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A PERSONAS QUE CONFORMAN RELACIÓN POLIAMOROSA. Elementos para su reconocimiento y pago.** “(...) La regla de decisión que ofrece la sentencia C-577 de 2011, al indicar que no existen razones jurídicamente atendibles que permitan sostener que entre los miembros de la pareja del mismo sexo no cabe predicar el afecto, el respeto y la solidaridad que inspiran su proyecto de vida en común, con vocación de permanencia; o que esas condiciones personales solo merecen protección cuando se profesan entre parejas heterosexuales; resulta claramente aplicable para un caso como el que hoy se somete a la jurisdicción, referido a tres personas, que sin importar el género, han decidido amarse e integrar una familia, debiéndose valorar de manera objetiva y sin prejuicio alguno, el componente afectivo y emocional que alienta su convivencia, componente personal que se encuentra en las uniones de pareja del mismo o diferente sexo; o en cualquier otra unión que, pese a no estar caracterizada por la heterosexualidad de quienes la conforman, constituye familia. (...) Acreditándose ese componente afectivo y emocional que alienta su convivencia y que se traduce en solidaridad, manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua, que se encuentra en las parejas homosexuales o heterosexuales, mal puede pretenderse que la decisión de ese proyecto de vida sea desconocido para poder acceder a los beneficios y protección de la seguridad social, servicio público y derecho irrenunciable. (...)”

**PONENTE: DRA. ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ**

**FECHA: 28/05/2019**

**TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia**

**NÚMERO DE RADICADO: 050013105008201500116101**

**TEMA: Protección laboral reforzada de la Ley 361 de 1997.** Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para el momento en que finalice el contrato laboral, la parte debe demostrar que se encontraba en un estado de salud que le impidiera, dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones irregulares que le hicieran beneficiaria de la protección constitucional de la estabilidad laboral reforzada. Además, según la línea jurisprudencial emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la demandante para ser beneficiario de la protección laboral reforzada de la Ley 361 de 1997, debe acreditar ser una persona en estado de discapacidad con pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% que es el punto de partida de la discapacidad en grado moderado. **Sobre el termino de duración del contrato de trabajo con la consecuencial indemnización por despido sin justa causa.** Si la relación de trabajo inicia con un contrato de trabajo a término fijo, conforme al artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, se debe prorrogar hasta por tres períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales, el término de renovación no podía ser inferior a un año sucesivamente. Sobre la no solución de continuidad entre los contratos de trabajo a término fijo cuando entre la terminación de uno y la celebración de otro, no transcurre un tiempo razonable, según la regla jurisprudencial la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si entre la culminación de un contrato de trabajo y la iniciación de otro, en tratándose de contratos a término fijo, median pocos días, que para la Sala, razonadamente son 15 días o menos, se han de tener los contratos el uno como prórroga del otro sin solución de continuidad. Así entonces, al haberse producido terminación del contrato de trabajo antes del vencimiento del plazo de su prórroga legal, debe indemnizarse por el tiempo faltante para su terminación. **Pago de horas extras y trabajo suplementario.** Independientemente de cómo se realice el pago, si fuera en la nómina principal, o en nómina separada, si se confiesa que dichos valores le fueron cancelados por la demandada, no existiendo sumas adeudadas por tal concepto, que la demandante hubiera probado haber laborado y que no se le hayan pagado, no puede concederse tal pretensión.

**PONENTE: DR. FRANCISCO ARANGO TORRES**

**FECHA: 24/10/2018**

**TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia**

**NÚMERO DE RADICADO: 050013105008201600941 01**

**TEMA: INTERESES MORATORIOS. Prueba de la fecha de causación para su pago.** Como quiera que no se prueba que el actor haya peticionado en una fecha en específico el otorgamiento de pensión de vejez, se toma como fecha cierta de la reclamación la señalada en la resolución, y por tal razón, por lo que la causación de los intereses moratorios corren a partir del vencimiento de los cuatro meses con los que contaba la entidad para resolver la solicitud. **INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO.** Requisitos, cambio de parámetro jurisprudencial-Sentencia SU 140 de 2019. "(...) (Según la Corte Constitucional) los incrementos pensionales que regula el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron objeto de derogatoria orgánica, a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993, a partir del 1° de abril de 1994 y por ello, quienes adquirieron el derecho a la pensión en vigencia esta ley, aunque lo fuera aplicando el Decreto 758 de 1990, en virtud de la transición del artículo 36, no tienen derecho al citado incremento pensional. (...) la Sala acoge el anterior criterio jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional, (...) no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo, dado que, en primer lugar, la pensión del actor fue reconocida en un valor superior al salario mínimo legal mensual vigente y en segundo término, porque su pensión, pese a haber sido reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990 en virtud de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, la pensión se obtuvo a partir del 1° de agosto del 2000, en plena vigencia de la ley 100 de 1993. (...)"

**PONENTE: DR. FRANCISCO ARANGO TORRES**

**FECHA: 15/05/2019**

**TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia**

**NÚMERO DE RADICADO: 050013105019201600727 01**

**TEMA: INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO.** Requisitos, cambio de parámetro jurisprudencial-Sentencia SU 140 de 2019. "(...) (Según la Corte Constitucional) los incrementos pensionales que regula el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron objeto de derogatoria orgánica, a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993, a partir del 1° de abril de 1994 y por ello, quienes adquirieron el derecho a la pensión en vigencia esta ley, aunque lo fuera aplicando el Decreto 758 de 1990, en virtud de la transición del artículo 36, no tienen derecho al citado incremento pensional. (...) la Sala acoge el anterior criterio jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional, (...) no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo, dado que, en primer lugar, la pensión del actor fue reconocida en un valor superior al salario mínimo legal mensual vigente y en segundo término, porque su pensión, pese a haber sido reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990 en virtud de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, la pensión se obtuvo a partir del 1° de agosto del 2000, en plena vigencia de la ley 100 de 1993. (...)"

**PONENTE: DR. FRANCISCO ARANGO TORRES**

**FECHA: 29/05/2019**

**TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia**

**NÚMERO DE RADICADO: 05001310501020140163801**

**TEMA: PRESTACIÓN ECONÓMICA ESPECIAL DE INVALIDEZ PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.** Nulidad por falta de competencia de la Jurisdicción Ordinaria. "(...) Según los argumentos expresado en el Auto 290 del 2015 de la Corte Constitucional, en la que con claridad se reitera que esta prestación no se encuentra a cargo del Sistema General de Pensiones, ya que esta prestación no fue creada en la Ley 100 de 1993, y no queda duda que no es la jurisdicción laboral la competente para conocer de este asunto. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver de la presente controversia. (...)"

**PONENTE: DRA. ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ**

**FECHA: 08/05/2018**

**TIPO DE PROVIDENCIA: Auto**

**NÚMERO DE RADICADO: 05001310502 2014-01342 01**

**TEMA: RECONOCIMIENTO MESADA 14. Elementos para su procedencia.** La denominada mesada14 constituye a un pago adicional que se percibe en el mes de junio de cada anualidad, previsto en el artículo 142 de la ley 100 de 1993; sin embargo, el inciso 8 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, restringió tal emolumento para las personas cuyo derecho a partir de la vigencia del mismo, consagrando en el parágrafo transitorio 6°, una excepción, que podían recibir dicha mesada, quienes causen la pensión antes del 31 de Julio 2011, siempre y cuando perciban una prestación inferior a 3 SMLMV.

**PONENTE: DR. DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN**

**FECHA: 7/11/2018**

**TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia**